REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2026 | Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024 | EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES: SAÚL CRUZ BONILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e), www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. noviembre de 2024

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Honorable Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

RECIBIDO COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
22 NOV 2024
HORA: 8:14 A.
FIRMA:

REFERENCIA: Informe de Ponencia para PRIMER Debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en acatamiento del mandato constitucional, la Ley 5a de 1992 y demás normas que la desarrollan, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en las Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determina las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador ponente Senador de la República	Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12
Carlos Alberto Benavides Senador de la República	Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts. 5, 6, 12 Parágrafo 1
Julián Gallo Cubillos Senador de la República	Aida Quilcué Vivas Senadora de la República
Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12	Ariel Ávila Martínez Senador de la República

Alfredo Deluque **Senador de la República**	
Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara	Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Representante a la Cámara
Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara	Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara
Orlando Castillo Advíncula Representante a la Cámara	Hernán Darío Cadavid Márquez Representante a la Cámara
Jorge Eliecer Tamayo Marulanda **Representante a la Cámara**	**Carolina Arbeláez Giraldo** Representante Cámara Bogotá D.C.

Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara	Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

I. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno Nacional radicó dos proyectos de ley: En primer lugar, el Proyecto de Ley Estatutaria "*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones*" (PL 157 de 2023 Senado - 360 de 2024 Cámara) el cual surtió el trámite legislativo y fue aprobado por el Congreso de la República, encontrándose en este momento a la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley Ordinaria "*Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*" (PL. 156 de 2023 Senado). Durante la legislatura 2023 - 2024 se realizaron espacios de discusión, como la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, y mesas técnicas con academia, Altas Cortes, congresistas y otros miembros de la sociedad civil de donde surgieron iniciativas para reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que guiarán a la Jurisdicción Agraria y Rural. Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original para incluir las observaciones presentadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al Senado de la República mediante documento con fecha del 14 de mayo de 2024. No obstante, el proyecto de ley ordinaria N° 156 de 2023 Senado no fue discutido por la estrechez en los tiempos legislativos.

La iniciativa legislativa que aquí se presenta es un nuevo esfuerzo por proponer un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario a través del cual se tramitarán los asuntos ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta iniciativa recoge el resultado de las discusiones que se llevaron a cabo en la legislatura 2023-2024, así como las observaciones realizadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado.

II. TRÁMITE DE LA PRESENTE INICIATIVA.

El Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de agosto de 2024 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Juan Fernando Cristo, la Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago, la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Martha Viviana Carvajalino Villegas, así como los **Honorables Senadores de la República**: Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta, Sandra Yaneth Jaimes, Omar Restrepo Correa, Aida Avella Esquivel, Clara López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jahel Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aída Quilcue Vivas, Gloria Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Bernal Sánchez, Catalina Pérez Pérez, Julian Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Ivan Cepeda Castro y los **Honorables Representantes a la Cámara**: Erick Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala, Gabriel Becerra Yañez, Gildardo Silva, Andres Cancimance, Pedro Suárez Vacca, Edna Tamara Argote, David Ricardo Racero, Karen Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Anibal Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Pedro Baracutao García, John Jairo González, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Bastidas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, James Mosquera Torres, Gabriel Parrado Durán, Leyla Rincón Trujillo, entre otros.

Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, se asignó a la iniciativa el número 183 de 2024 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1459 de 2024. Una vez publicado en la Gaceta de Senado, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual, mediante Acta MD-06, designó como ponentes a los H.H.S.S Carlos Fernando Motoa Solarte (coordinador), Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna y Ariel Avila Martínez. Posteriormente, el 01 de octubre de 2024, se aceptó la renuncia del Senador Carlos Fernando Motoa Solarte como ponente, por lo cual, la Mesa Directiva designó al Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

El 21 de octubre de 2024, el Gobierno Nacional presentó mensaje de urgencia al proyecto de ley. En consecuencia, se remitió el proyecto de ley a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Finalmente, la Mesa Directiva de esa célula legislativa, mediante acta No. 016, designó como ponentes a los H.H.R.R Gabriel Becerra Yañez

(coordinador), Alvaro Leonel Rueda Caballero (coordinador), Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Alban Urbano y Marelen Castillo Torres.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 03 de 2023, este proyecto de ley ordinaria propone la reglamentación de cuatro de los elementos indispensables para poner en marcha la jurisdicción agraria y rural, al ser asuntos que no tienen reserva de ley estatutaria.

A. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario es una rama del derecho autónoma compuesta por un sistema de reglas y principios que regulan las relaciones sociales y económicas de índole agraria, es decir, aquellas derivadas de las actividades agrícolas y pecuarias, y del uso y tenencia de predios agrarios o tierras rurales con vocación agrícola.

Colombia tiene una larga tradición respecto del desarrollo del derecho agrario, teniendo en cuenta que desde épocas coloniales las autoridades han hecho uso de normas e instituciones especiales para abordar los conflictos que tienen que ver con tierras y otros activos agrarios. El derecho agrario ha permanecido como rama autónoma del derecho y se ha materializado a través de leyes como la 135 de 1961, la 160 de 1994 y de la jurisprudencia de las altas cortes que han impreso una mirada diferenciada, de índole agraria y distinta a la del derecho privado, a la forma en la que el estado colombiano regula las relaciones derivadas de las actividades agropecuarias y del uso de los recursos rurales, incluida la tierra. Sin embargo, a diferencia de otras ramas del derecho, los principios del derecho agrario se encuentran dispersos en la legislación agraria y en la jurisprudencia de las jurisdicciones ordinaria, contencioso-administrativa y constitucional.

De lo anterior se desprende la necesidad de ordenar aquellos principios que son, en últimas, los criterios orientadores de la actividad judicial basada en la especialidad de las relaciones humanas agrarias. Por ello, este proyecto presenta un conjunto de principios sustanciales y procesales que, lejos de ser nuevos, son recogidos de la legislación agraria vigente, y les da un orden que sirva a la actividad de jueces y tribunales agrarios y rurales.

El proyecto recoge la justicia agraria como principio orientador que busca la plena realización de la justicia en el campo y en las relaciones agrarias, así como la protección de la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agrícola y pecuaria. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar.

En cuanto a los principios procesales, el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad e inmediación de la prueba, que son principios vigentes y aplicables en los procedimientos de otras jurisdicciones. Pero el proyecto también incorpora principios derivados de la actividad judicial de los jueces de restitución de tierras, como es el principio de itinerancia para las actuaciones judiciales y el de la decisión integradora. Ambos principios se han mostrado necesarios para atender las dificultades de acceso a la justicia en las zonas más alejadas de los centros urbanos poblados, facultando a los jueces a moverse en el territorio para resolver, de manera integral, todos los conflictos asociados a un predio o una actividad agraria.

B. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Antes de la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2023, y en virtud del principio de juez natural, los conflictos agrarios eran resueltos por los jueces y tribunales de las jurisdicciones ordinarias, para asuntos entre privados, y contencioso-administrativo, para asuntos que involucran actos de la administración. Con la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural se dio paso a un nuevo escenario para la discusión jurídica de los conflictos agrarios lo que tiene como efecto inmediato el traslado de competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa a la jurisdicción agraria y rural.

En este sentido, el proyecto de ley retoma las competencias establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que están asignadas a los jueces naturales de las causas civiles, y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), asignadas a los jueces naturales de las causas contenciosas administrativas, y las distribuye entre jueces y magistrados agrarios y rurales para que conozcan de estas causas en primera y en segunda instancia.

Así las cosas, el Título II del proyecto de ley distribuye la competencia de los procesos utilizando los siguientes criterios:

a. Como regla general, todos los asuntos agrarios que llegan a fase judicial inician su trámite ante Jueces Agrarios y Rurales quienes los conocen en primera instancia y, en dado caso, serán conocidos por Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia.
b. De manera excepcional, algunos asuntos iniciarán su trámite ante los Tribunales Agrarios y Rurales. Los asuntos que se ajustan a este criterio son aquellos que hoy son conocidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya segunda instancia se tramita ante el Consejo de Estado. Con esto, se respetan las competencias del Consejo de Estado según el Acto Legislativo 03 de 2023.}
c. De manera excepcional, los procesos que no sean declarativos y que no alteren derechos de propiedad serán tramitados en única instancia por los Jueces Agrarios y Rurales.

A su vez, el proyecto de ley distribuye las competencias de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de la siguiente forma: El Consejo de Estado conocerá en segunda instancia de las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia, y de los recursos de revisión eventual, extraordinario de revisión, y queja cuando alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. En el resto de casos, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos extraordinarios de revisión y casación, al igual que el recurso de queja que niega la casación.

Finalmente, el proyecto propone devolver las facultades a la autoridad de tierras, hoy Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT), para resolver de fondo los procedimientos agrarios especiales que tenía desde la Ley 160 de 1994, pero que fueron suprimidas en el Decreto Ley 902 de 2017 al crear una fase judicial obligatoria en el procedimiento único allí reglamentado. Esta fue una reforma que ya se había realizado mediante la Ley 2294 de 2023 en la que se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, pero que la disposición en la que se realizó la modificación fue declarada inexequible mediante la sentencia C-294 de 2024 por deficiencias en el trámite legislativo, no por motivos de fondo.

El objetivo de esta modificación es otorgarle a la ANT las competencias que anteriormente tenía la entidad como autoridad de tierras para poder facilitar el cumplimiento de sus funciones, en especial, la adquisición de predios para ser ingresados el Fondo de Tierras y posteriormente brindar acceso a la propiedad a las poblaciones campesinas, como lo ordena el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia. Además, esta modificación busca cumplir con los objetivos, fines y espíritu del Acuerdo Final de Paz, pues permite que la ANT impulse los procesos administrativos para cumplir con la meta de ingresar al Fondo de Tierras tres millones de hectáreas. También, esta modificación es necesaria para cumplir con las órdenes que la Corte Constitucional profirió en la sentencia SU-288 de 2022, en especial, las de identificar las tierras baldías e implementar un plan de recuperación de estos predios.

C. PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL

Siguiendo el mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, el proyecto de ley propone la creación de un procedimiento especial agrario y rural, reafirmando la autonomía del derecho procesal agrario y el establecimiento de reglas procesales específicas para tramitar conflictos agrarios. Por ello, el proyecto establece principios y disposiciones procesales propias para los litigios en materia agraria, con algunas remisiones a otros códigos que regulan procedimientos civiles y administrativos.

Así, el proyecto establece los principios propios del derecho agrario en consonancia con las realidades del campo tales como la especial protección del más débil en los conflictos agrarios, la función social y ecológica de la propiedad agraria, la libertad probatoria, la publicidad, la inmediación de la prueba, la oficiosidad, asistencia judicial gratuita, entre otras garantías constitucionales que honren el derecho fundamental al debido proceso, pero atendiendo a las especificidades del contexto rural y de las relaciones agrarias.

Por otro lado, el proyecto crea un procedimiento especial agrario para atender los conflictos que resuelven los jueces en única instancia, cuando los conflictos sean de baja complejidad; por ejemplo, cuando la pretensión no verse sobre la declaración de derechos, como es el caso de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas previamente, los conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos agrarios de mínima cuantía, y otros que la ley determine. Este procedimiento está diseñado para ser agotado en una única audiencia en la que el juez podrá actuar como mediador entre las partes, buscando llegar a una alternativa rápida y justa que ponga fin al conflicto.

El proyecto también contempla un procedimiento para tramitar los procesos agrarios y rurales de tipo declarativo, es decir, aquellos donde se requiere la intervención de un juez para declarar derechos respecto de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra, respecto de obligaciones contractuales de contratos agrarios superiores a la mínima cuantía, así como los procesos agrarios en los que intervienen autoridades públicas. Este procedimiento también se caracteriza por ser concentrado, en el cual los jueces puedan adelantar la práctica de pruebas en una sola audiencia, con plenas garantías para que las partes participen.

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

La promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra es una obligación del Estado que se encuentra consagrada en el artículo 64 de la Carta Política Colombiana. En desarrollo de este deber estatal, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente el derecho fundamental al territorio. Dicho derecho de doble vía implica, por un lado, el acceso a la tierra; y por otro, la obligación del Estado de garantizarlo. Los pronunciamientos relevantes en desarrollo del artículo 64 Constitucional son:

a) Sentencia C-006 de 2002. Se realiza el reconocimiento del tratamiento particularmente diferente que le otorga la constitución de 1991 al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, sobre la base de buscar una igualdad jurídica, económica, social y cultural para los protagonistas del agro, teniendo en cuenta la relevancia de esta actividad para el conjunto de la sociedad
b) Sentencia C-644 de 2012. Se concluye en esta decisión que el campo debe considerarse mucho más que como un espacio geográfico pues, envuelve una serie de relaciones sociales que implican un tratamiento de bien jurídico protegido, con el fin de garantizar los derechos subjetivos e individuales; los derechos sociales y colectivos, y la seguridad jurídica .
c) Sentencia C-623 de 2015. Esta providencia estableció los contenidos protegidos especialmente en desarrollo del artículo 64 constitucional: 1. Acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales; 2. Acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; 3. Seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como propiedad, posesión y mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscribe solamente a éstas .
d) Sentencia SU 426 de 2016. La Corte reafirma la obligación constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina, es decir siempre en el marco de la progresividad y no regresividad .
e) Sentencia C-018 de 2018. Señala la Corte Constitucional que los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra deben ser claros y estar exentos de arbitrariedad. Si bien la propiedad rural es un bien escaso y no siempre puede el Estado garantizar que todos los trabajadores rurales accedan a la propiedad rural, sí es menester que el Estado garantice unas reglas de juego claras que les permitan a tales personas acceder a la propiedad rural, para así emprender no solo un trabajo y una actividad económica que les brinde la seguridad, sino la posibilidad de desarrollar plenamente su identidad campesina.
f) Sentencia SU-288 de 2022. La Corte Constitucional constata el grave incumplimiento del Régimen Especial de Baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos. El Honorable Tribunal Constitucional colombiano, a través del comunicado 026, del 18 de agosto de 2022, expresó el contenido fundamental de la decisión, haciendo especial mención al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz en relación con el derecho al acceso a la tierra del campesinado colombiano, precisando:

"La misión de propiciar el acceso a la tierra deberá partir del cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y desarrollarse en colaboración entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República. Desde el punto de vista constitucional, la Sala considera de especial relevancia (i) el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la creación de la jurisdicción especial agraria, (iii) la consolidación del catastro multipropósito, (iv) la actualización del sistema de registro, (v) el cumplimiento de las metas del fondo nacional de tierras, y (v) la elaboración y ejecución del plan de formalización masiva de la propiedad rural." (negrita fuera del texto)

Por tal razón, en la parte resolutiva de la providencia en mención, la Corte Constitucional Colombiana, en cabeza del Magistrado Ponente, Antonio José Lizarazo Ocampo, decide:

"*Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral (…)*" (negrita fuera del texto).

E. INCLUSIÓN DE OBSERVACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

En el proceso de construcción de la presente ponencia, los coordinadores abajo firmantes, lograron entablar un diálogo constructivo con la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Dicho diálogo se dio con el ánimo de construir consensos que, en el marco de la autonomía e independencia de poderes, permitan el logro de acuerdos orientados a obtener la mejor y más pronta Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia.

Dentro del proyecto radicado y ponencia que se presenta, se incluyeron aportes realizados por la Corte Suprema de Justicia como: la limitación temporal de la posibilidad de acumulación de procesos (art.47); redacción del canon sobre el trámite de procesos de única instancia (art. 21); inclusión de la improcedencia del desistimiento tácito en asuntos agrarios (art.16); se incluyó el recurso de casación con las causales del recurso previstas en el Código General del Proceso (art. 59); se eliminó el grado de jurisdiccional de la consulta; se eliminó la "flexibilización de la casación cuando interviniera un sujeto de especial protección constitucional; se ajustó lo dispuesto sobre la tramitación de los recursos de reposición y apelación, conforme al Código General del Proceso (art. 52); se habilitó la posibilidad de dictar sentencias por escrito (art. 38).

Adicionalmente, el día 15 de noviembre de 2024 se recibió un documento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en el cual manifestaron algunas propuestas circunscritas a: principios sustanciales del derecho agrario; la competencia de la Jurisdicción Agraria; la asistencia judicial y el amparo de pobreza; la presunción de veracidad; el contenido de la sentencia; el seguimiento posfallo; el recurso extraordinario de casación; el recurso de queja; las acciones constitucionales y; el régimen de transición. Este documento fue un insumo para las diversas reuniones de ponentes tanto de Senado como de Cámara, atendiendo e incorporando asuntos nuevamente planteados por la Sala de Casación Civil y Agraria, lo cual se especifica mucho mejor en el pliego de modificaciones.

Por último, en la ponencia se acogieron las observaciones realizadas por el Consejo de Estado en audiencia convocada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 12 de noviembre de 2024. En la sesión, el Consejo de Estado solicitó trasladar a los tribunales agrarios y rurales los asuntos en los que intervienen autoridades administrativas centralizadas y aquellos que hoy están contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estas competencias fueron incluidas en el proyecto de ley No. 156 de 2023 presentado por el Gobierno Nacional en la legislatura anterior; sin embargo, en la ponencia para primer debate que fue presentada por los congresistas ponentes de la Comisión Primera del Senado de la República se eliminaron estas competencias a los Tribunales Agrarios y Rurales a partir del diálogo que se sostuvo con la Corte Suprema de Justicia.

En el proyecto radicado en esta legislatura se mantuvieron estas modificaciones porque hicieron parte de los acuerdos que se realizaron en el trámite de la iniciativa anterior con diferentes actores, incluyendo las sugerencias de la Corte Suprema de Justicia sobre los cambios en las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales.

Por lo anterior, acogiendo los comentarios del Consejo de Estado, se propone modificar las competencias asignadas a los Tribunales Agrarios y Rurales acogiendo los asuntos que actualmente se encuentran descritas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. IMPACTO FISCAL

Los ponentes de esta iniciativa consideran que lo regulado por este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta cartera conceptuó que el proyecto de ley "*no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos.*"

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones" que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. Como parte del trámite legislativo de esta ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto positivo sobre la viabilidad fiscal de la Ley Estatutaria en concepto remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con radicado 2-2024-010367.

En todo caso, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

F. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, a continuación se señalan las razones por las cuales, en principio, el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, "se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". La misma norma dispone que un beneficio es

particular cuando "otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado".

El presente proyecto de ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.

En todo caso, se recuerda que esta consideración es meramente orientativa y que cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares a fin de determinar si está inmerso o no en un conflicto de interés.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones	***Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones***	Sin modificaciones
TÍTULO I **OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**	**TÍTULO I** **OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL**	Sin modificaciones
Artículo. 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	**Artículo. 1 Objeto.** La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	Sin modificaciones
Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991: y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991. La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.	**Artículo. 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de **la propiedad privada y los demás derechos adquiridos** ~~los derechos de tenencia y propiedad agraria~~, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991. La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.	En el primer inciso del artículo 2, se sustituye la expresión "*los derechos de tenencia y propiedad agraria*" por "*la propiedad privada y los derechos adquiridos*", en consonancia con el artículo 58 de la Constitución.
Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.	**Artículo. 3 Ámbito de aplicación.** La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.	Sin modificaciones.
Artículo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.	**Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos ~~en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios~~ **de naturaleza agraria** prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. **También** son aplicables, ~~de manera~~ **subsidiaria**, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda. **En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código**	Se adicionan principios y establecen límites de aplicación. Se elimina el último inciso de conformidad con los solicitado por la H.S. Paloma Valencia.

jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.	**General del Proceso.** ~~En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.~~	
Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. 2. **Especial protección de la parte más débil.** El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58°, 64° y 238° A de la Constitución Política.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** ~~Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:~~ **Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustariciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:** 1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos. ~~El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.~~ 2. **Especial protección de la parte más débil.** ~~El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.~~ **De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, ~~cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.~~** La jurisdicción agraria obrará de conformidad con	Se unifican los artículos 5 (principios del derecho agrario) y 15 (principios del procedimiento agrario y rural) en un sólo artículo por acuerdo entre el gobierno y un conjunto de congresistas. De 26 principios, hasta ahora se acordó una reducción a 18. Para ello, se decidió no desarrollar los principios de concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad por encontrarse previstos en otras disposiciones; estos se mencionaron en el primer inciso del artículo unificado de principios. Además, se eliminaron los principios de bienestar y buen vivir, así como de desarrollo integral y sostenible del campo por acuerdo entre los congresistas. Se mantuvo el principio de justicia agraria, eliminando su segundo párrafo. El principio de protección al más débil (art. 5, numeral 1) ya se encuentra en el parágrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso. Por ello, se consideró viable dejarlo únicamente en los términos que dicho código ya establece. Esta observación también fue presentada por la Sociedad de Agricultores de Colombia.
3. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida. 4. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social. 5. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica. 6. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes. 7. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.	los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política. ~~**Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.~~ 3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. ~~El Estado en sus decisiones~~ La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural ~~son de utilidad pública e interés social. se~~ interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces. ~~La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.~~ 4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas., ~~y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.~~ 5. ~~6.~~ **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta ~~entre los habitantes rurales~~ por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. ~~Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.~~ 6. ~~7.~~ **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones. ~~**Protección de la propiedad agrícola familiar.** La propiedad~~	Contrario a la petición del gobierno de mantener el principio del bienestar y buen vivir, varios congresistas acordaron su eliminación por considerar que contiene disposiciones sobre obligaciones que le corresponden al gobierno y no a la jurisdicción agraria. Senadores Benedetti, Valencia, Motoa y los Representantes Arbeláez y Rueda propusieron delimitar el concepto de utilidad pública a lo previsto en la Ley 160 de 1994 y otras normas agrarias vigentes para dar tranquilidad de que no se están ampliando las causales para la expropiación. Se propone adicionar explícitamente la Ley 160 para establecer el límite. Esta redacción también responde a las observaciones presentadas por la SAC. Se acota el principio de autonomía del derecho agrario por solicitud de varios congresistas. El principio de igualdad y no discriminación entre las partes (art. 5, numeral 6) se modificó de modo que se dirigiera a todos en general y no sólo a los habitantes rurales. Además, se eliminó la segunda parte del numeral (Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes). Cambio de numeración. Gobierno propuso fusionar principios de *protección de*

8. **Protección de la propiedad agrícola familiar.** La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.	~~agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.~~	*la propiedad agrícola familiar y protección de la producción y asociatividad* para evitar duplicidad en los contenidos. Esto fue aceptado por los congresistas.
9. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y	7. **Protección de ia producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales** realizada a través de esquemas individuales, **familiares, comunitarios** y asociativos. Dicha protección deberá reconocer ~~y respetar~~ las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.	Por solicitud de la H.S. Paloma Valencia, se elimina la expresión "y respetar".
	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** ~~El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva~~	El HR Rueda propone un texto alternativo para el principio de prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.

agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.	~~y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.~~	
10. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.	**La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.**	la H.S. Paloma Valencia propuso que el enfoque del principio se conecte con los incentivos que deben existir para evitar el fraccionamiento antieconómico de la propiedad agraria.
11. **Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la	~~**Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni~~	Contrario a la petición del gobierno de mantener el principio *desarrollo integral y sostenible*, varios congresistas de la Comisión Primera del Senado acordaron su eliminación por considerar que contiene disposiciones sobre obligaciones que le corresponden al gobierno y no a la jurisdicción agraria. Cámara acogió la propuesta después de discutirla internamente.

búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.	~~deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.~~	
12. **Permanencia agraria.** Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.	9. ~~9. **Permanencia agraria. Posesión agraria.** Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos.~~ **La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.** ~~En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia en primera o única instancia.~~	Los Congresistas acordaron reformular el principio, incluyendo la expresión "pública y pacífica", eliminando la expresión "permanencia".
13. **Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de	10. ~~13.~~ **Interés público en los procesos agrarios.** ~~El interés público en los procesos judiciales agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del~~	Congresistas acogieron la propuesta de la H.S. Paloma Valencia de reformular el principio para darle claridad a su alcance.

necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.	~~suelo y la tenencia de la tierra.~~ **Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.**	Se acoge la propuesta de la H.S. de Paloma Valencia de ajustar el principio para dar claridad que el derecho sustancial prima sobre las normas.
14. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.	11. ~~14.~~ **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán ~~interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas~~ **garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.**	
15. **Justicia de género.** El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación	12. ~~15.~~ **Justicia de género.** ~~El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+, relacionadas con roles~~	

que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.	~~sexistas y de género. En consecuencia, Las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promoverán la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra~~ **Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.** **13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial**	Congresistas acogen la propuesta de definición de "justicia de género" presentada por el H.S. Jorge Benedetti. Se integra el principio de "sujetos de especial protección" al artículo 5 que
	protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. **14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.** **Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.** **15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente**	se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. Se integra el principio de "decisión integradora" al artículo 5 que se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado.
	el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. **16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.** **17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.** **18. 18. Prevalencia de lo ~~Rural~~ Agrario.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados **bienes agrarios** ~~predios rurales~~ y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la	Se integra el principio de "oficiosidad" al artículo 5 que se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. Se integra el principio de "inmediación e itinerancia" al artículo 5 que se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. Se integra el principio de "oralidad" al artículo 5 que se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. Por solicitud de la H.S Paloma Valencia, se incluye el término "fidedigna" al proceso de documentación de las diligencias orales.
	naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción ~~en los términos de la presente ley~~, **siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.**	Se acoge la propuesta de cambiar "rural" por "agrario" porque esto permite acotar el tipo de bienes y actividades que ingresan a la jurisdicción agraria para que sean únicamente las ligadas con las actividades productivas de naturaleza agraria y no cualquier actividad que se origine en un predio rural. Se ajusta la redacción para dar claridad al alcance del artículo. Se incluye la disposición final por solicitud de la H.S Paloma Valencia.
Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de	**Artículo 6. Enfoques.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: 1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación	

acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas. 2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos. 3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la	a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas. 2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos. 3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la	

ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. 5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de	participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. 4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. 5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos,	

las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos. 6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.	costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos. 6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, ~~los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales~~ y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.	Se mantuvo el artículo 6° sobre enfoques. De este, sólo se modificó el enfoque de acción sin daño para eliminar lo referente a los mensajes éticos implícitos.
TÍTULO II **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES**	**TÍTULO II** **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES**	Sin modificaciones
Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y	**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.**	En los diálogos entre ponentes y gobierno, se excluyen de las relaciones

Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y ~~mera~~ tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto ~~éstas~~ **no constituyan actos mercantiles ni** emanen de un contrato de trabajo; ~~y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.~~ **Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.** **Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.**	Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y ~~mera~~ tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto ~~éstas~~ **no constituyan actos mercantiles ni** emanen de un contrato de trabajo; ~~y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.~~ **Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.** **Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.**	de naturaleza agraria aquellas actividades de producción agraria que no constituyan actos mercantiles ni laborales, así como asuntos de familia y ambientales relacionados. En atención a la solicitud de la Corte Suprema de Justicia de limitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, se acoge la definición de "actividades de producción" incluida en la sentencias del Magistrado Ponente Fernando Giraldo del 2012 con número de expediente 50001310300-12003-03026-01 y la sentencia del Magistrado Wilson Quiroz de 2023 con número de expediente 41001-31-03-003-2013-00285-01. Esta propuesta atiende la preocupación de los senadores Valencia, Motoa y Benedetti, de la representante Arbeláez y de la SAC, Fedegan y otros gremios relacionadas con la inclusión dentro de la jurisdicción de actividades que no sean propiamente agrarias (comerciales, ambientales, etc.) Se acomoda la definición del parágrafo 3 para ajustarla a lo acordado en el parágrafo 1.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas. **Parágrafo 2°.** Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios. **Parágrafo 3°.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y	**Parágrafo 12°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas. **Parágrafo 32°.** Los contratos agrarios **a los que se refiere esta ley** son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades **descritas en el parágrafo 1, que deriven de la propiedad**, ~~que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.~~ **Parágrafo 34°.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los	

abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.	artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.	
Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: 1. Del recurso extraordinario de casación 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.	**Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: 1. Del recurso extraordinario de casación. 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se	Se acogió comentario de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de eliminar recurso de queja para apelación porque sólo conoce del recurso de queja cuando se niega la casación. Concepto del 15 de noviembre de 2024 (pág. 13), al sugerir "*ceñir el recurso de queja a la regulación del Código General del Proceso*".

4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda. 5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 6. Los demás que les atribuya la Ley.	presentó la demanda. 5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, ~~no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.~~ 6. Los demás que les atribuya la Ley.	
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias. 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. 2. De la expropiación de que trata ~~las leyes agrarias~~ **la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.** 3. **De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la**	Se acoge la observación realizada por el Consejo de Estado en audiencia convocada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 12 de noviembre de 2024. El Consejo de Estado solicitó trasladar a los tribunales los asuntos en los que intervienen autoridades administrativas centralizadas y aquellos que hoy están contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de producción agraria. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. 4. Los demás que les atribuya la Ley.	propiedad, deslinde y **recuperación de baldíos** 4. **De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras** 5. **De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria** 6. **De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.** 7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza	

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.	agraria. 10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. 11. **De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.** 12. **De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.** 13. **De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.** 14. **De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.** 15. **De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan**	

	funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. 16. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.	
Artículo. 10Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se	**Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia.** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos: 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. 4. Los demás que le atribuya la Ley.	Sin modificaciones

presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. 4. Los demás que le atribuya la Ley.		
Artículo. 11Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890	**Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de ~~inmuebles rurales~~ **predios agrarios.** 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren ~~inmuebles rurales~~	El H S. Benedetti propone unificar los términos del proyecto de ley y usar el concepto de *predios agrarios* con la finalidad de acotar los asuntos que llegan a la jurisdicción agraria.

siempre que involucren inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. 6. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.	**predios agrarios** con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. 6. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.	
Artículo. 12Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley: 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios	**Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, **en los términos definidos en la presente ley,** de los siguientes asuntos: ~~siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley~~: 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados	Los coordinadores ponentes de Senado solicitan simplificar el inciso inicial para que guarde relación con el de los artículos 8 y 9. En consonancia con los cambios realizados en el artículo 9, se eliminan los asuntos que fueron trasladados a competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales para que sean conocidos en primera instancia. la H.S. propone adicionar el numeral 15 para que los jueces agrarios conozcan de los procesos de liquidación patrimonial de predios o actividades agrarias cuando sean de común acuerdo entre las partes, y estas partes gocen del amparo de pobreza o pertenezcan a una categoría del Sisbén.

4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40)	7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ~~De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.~~ 13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren **predios agrarios** ~~bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.~~ 14. **Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.** 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación. 19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. 20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. 21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 22. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 24. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo. **Parágrafo 2°** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	

salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos	protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren **predios agrarios** ~~bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.~~ 14. **Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.** 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.	Se deja constancia que la H.S. Paloma Valencia no está de acuerdo con los procesos de nulidad de las transferencias de dominio privadas sobre bienes inicialmente adjudicados como baldíos que excedan la UAF, y que se relacionan con los artículos 17 y 18.

permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación. 19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. 20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. 21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley	~~De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.~~ 18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. ~~De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.~~ ~~De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.~~ ~~De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o~~	

902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 22. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 24. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo. **Parágrafo 2°** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	~~las normas que lo reemplacen o modifiquen.~~ 19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. 20. Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los **procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa** de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. **Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.** **Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad,**	

	cuando se presenta oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática. **Parágrafo 2°** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	
Artículo. 13Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.	**Artículo. 13 Competencia territorial.** En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.	Sin modificaciones

Artículo. 14Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso. En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.	**Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción.** Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso. En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural ~~de la relación o del bien a que se refiere~~ **del** proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.	Se realiza eliminación de *"la relación o del bien a que se refiere"* para simplificar redacción. Se mantiene que el conflicto se presentará por el carácter agrario y rural del proceso.
TÍTULO III **PROCESO AGRARIO Y RURAL**	**TÍTULO III** **PROCESO AGRARIO Y RURAL**	Sin modificaciones
CAPÍTULO I	**CAPÍTULO I**	Se modifica el título para que guarde congruencia

PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL	**PRINCIPIOS DEL DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL**	
Artículo. 15Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: 1. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. 2. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los	~~**Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural.** Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:~~ ~~1. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.~~ ~~2. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los~~	Por acuerdo entre el gobierno y el senado, se propone fusionar los artículos de principios sustanciales (art. 5) y procesales (art 15). Quedan incluidos en el artículo 5.

fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. **Publicidad.** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio. 4. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la	~~jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.~~ ~~3. **Publicidad.** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio.~~ ~~4. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.~~	
exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. 5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. 6. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. 7. **Oralidad.** Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso. 8. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la	~~cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.~~ ~~5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.~~ ~~6. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.~~ ~~7. **Oralidad.** Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.~~ ~~8. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los~~	
dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 9. **Libertad probatoria.** Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones. 10. **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley. 11. **Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso	~~procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.~~ ~~9. **Libertad probatoria.** Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles **conducentes** y **pertinentes** para tomar sus decisiones.~~ ~~10. **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.~~ ~~11. **Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley.~~	
Artículo. 16Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.	**Artículo ~~16.~~ 15. Desistimiento tácito.** Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.	Se ajusta numeración
Artículo 17. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural: 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio. 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. **Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.	**Artículo ~~17.~~ 16. Legitimación.** Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural: 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio. 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. **Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.	Se ajusta numeración
Artículo 18 Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso	**Artículo. ~~18.~~ 17. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso	Se ajusta numeración

deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley. **Parágrafo.** Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.	deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley. ~~**Parágrafo.** Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.~~	Se elimina parágrafo por solicitud de la Senadora Paloma Valencia
CAPÍTULO II **ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA**	**CAPÍTULO II** **ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA**	
Artículo 19. Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos	~~**Artículo 19. Asistencia judicial gratuita.** Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos~~	Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y Benedetti se propuso eliminar el artículo e

establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.	~~establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.~~ ~~La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.~~ ~~La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley~~	incluirlo en tres parágrafos en el artículo siguiente para atender la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto del 15 de noviembre de 2024 sobre la posible duplicidad en materia de asesoría y representación judicial (págs. 4 y 5). Además, se eliminó la posibilidad de que la Agencia Nacional de Tierras brinde asistencia judicial gratuita por posibles conflictos de interés y dado que esa no es su misión, sino de la Defensoría del Pueblo. Se accedió a establecer un parágrafo nuevo en el siguiente artículo en el que se autoriza a la ANT a prestar esta asistencia únicamente en el marco de procesos de formalización de tierras y de ordenamiento social de propiedad rural ya que son gestiones que la entidad usualmente adelanta desde gobiernos atrás.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.	~~2413 de 2024.~~ ~~**Parágrafo 1°.** La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.~~	
Artículo 20. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y especialmente a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas	**Artículo ~~20~~ 18. Procedencia del amparo de pobreza.** Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, **los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado,** que no se halle**n** en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia **y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos**~~, y especialmente a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado,~~ sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o	Se ajusta numeración Los senadores Chacón y Benedetti y la representante Arbelaez proponen ajustar la redacción del artículo para garantizar que de este se beneficien sólo las personas que no cuentan con recursos para acceder a un abogado. La modificación resuelve los comentarios sobre los artículos 19 y 20 que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024.

o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión. **Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso. **Parágrafo 2°.** El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con representación de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18° de esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito. **Parágrafo 3°.** La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.	económica del derecho reclamado. Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión. **Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso. ~~**Parágrafo 2°.** El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con representación de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18° de esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.~~ **Parágrafo ~~2~~3°.** La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generen.	Se acoge sugerencia de eliminación del parágrafo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024. Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y

	Parágrafo 3°. ~~Asistencia judicial gratuita.~~ Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso. **La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.** **La Defensoría del Pueblo celebrará convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de**	Benedetti se propuso incluye el artículo 19 del proyecto en tres parágrafos en el artículo siguiente para atender la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto del 15 de noviembre de 2024 sobre la posible duplicidad en materia de asesoría y representación judicial (págs. 4 y 5).
	la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021. **Parágrafo 4. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.** **Parágrafo 5. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.**	
CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL**	**CAPÍTULO III** **PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL**	
Artículo 21. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley. **Parágrafo.** En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.	**Artículo ~~21.~~ 19. Trámite de procesos de única instancia.** Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley. **Parágrafo.** En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.	Se ajusta numeración
Artículo 22. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la	**Artículo. ~~22.~~ 20. Presentación de la demanda agraria.** Salvo disposición en contrario, la	Se ajusta numeración

demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que	demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso. 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que	
identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.	identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.	

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11. **Parágrafo 1°.**Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.	Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, ~~cuando menos~~, los requisitos señalados en los numerales 7 y 10 ~~11~~. **Parágrafo 1°.** Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. ~~Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.~~ **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información. **Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria**	Ponentes de cámara y senado acordaron eliminar el numeral 11 de los elementos sobre los cuales el juez puede realizar actuaciones para subsanarlos. Además, se elimina el término "cuando menos" Se elimina segundo inciso del parágrafo 1 porque el texto se reproduce en el artículo 24. En las reuniones entre ponentes se acordó señalar que para esta jurisdicción no se cobrará arancel judicial. Por eso, se incluyó en este artículo la

	de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.	redacción del principio de gratuidad del texto original.
Artículo 23. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguno de los documentos que acompañan la demanda, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la demanda. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.	**Artículo ~~23.~~ 21. Integración probatoria.** El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna**s** de **las pruebas** ~~los documentos~~ que acompañan la demanda **o su contestación**, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad ~~a la demanda~~ **al proceso**. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.	Se ajusta la numeración. Por un error en el proyecto de ley radicado, se ajusta la redacción para que quede claro que procede cuando el demandante y el demandado tienen dificultades técnicas para allegar documentos al proceso.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.	Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.	
Artículo 24. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.	**Artículo 24. 22. Calificación del proceso.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.	Se ajusta numeración
Artículo 25. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma	**Artículo ~~25~~ 23. Auto admisorio.** El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer: 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma	Se ajusta numeración

que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a	que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad	

las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio. 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares. 7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda. 8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales. **Parágrafo 1°.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley.	respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio. 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares. 7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda. 8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales. **Parágrafo 1°.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley.	
Artículo 26 ~~25.~~ Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales	**Artículo ~~26~~ 24. Rechazo e inadmisión de la demanda.** La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la	Se ajusta numeración.

la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando: 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad; 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.	demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando: 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; **Esta decisión no admite recurso.** 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad. 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.	Se agrega la expresión *"Esta decisión no admite recurso"* por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en documento de 14 de mayo de 2024. (Pág. 7).
Artículo 27 ~~26.~~ Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y	**Artículo. ~~27~~ 25. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda.** La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y	Se ajusta numeración

publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Parágrafo 1°.** En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.	publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Parágrafo 1°.** En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre **predios agrarios** ~~inmuebles ubicados en suelo rural~~, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.	Por solicitud del Senador Jorge Benedetti se cambia el concepto de "predios agrarios"
Artículo 28 ~~27.~~ Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes	**Artículo ~~28~~ 26. Notificaciones electrónicas.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes	Se ajusta numeración

y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen. En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.	y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen. En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.	
Artículo 29. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en	**Artículo. ~~29.~~ 27. Difusión.** Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en	Se ajusta numeración

prensa y radio de amplia circulación nacional	prensa y radio de amplia circulación nacional.	
Artículo 30 ~~29.~~ Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.	**Artículo 30 ~~28.~~ Contestación de la demanda.** El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.	Se ajusta numeración
Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley. Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior.	**Artículo ~~31.~~ 29. Acciones constitucionales y procesos especiales.** Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley. Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior.	Se ajusta numeración

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.	Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. **En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.**	Se incluye inciso para atender comentario sobre el artículo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024. Con ello se establece que el procedimiento de resolución de las acciones de tutela es el reglamentado en el Decreto Ley 2591 de 1991.
CAPÍTULO IV PRUEBAS	**CAPÍTULO IV PRUEBAS**	Sin modificación
Artículo 32. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.	**Artículo ~~32~~ 30. Medios de prueba.** Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.	Se ajusta numeración

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	
Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en	**Artículo. 33 31. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor	Se ajusta numeración

virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	
Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos.	**~~Artículo. 34 Presunción.~~** ~~Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos.~~	Se elimina por las observaciones de cámara y senado, de la Corte Suprema de Justicia y de algunos exponentes de la Audiencia Pública.
Artículo 35 Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de	**Artículo ~~35~~ 32. Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del	Se ajusta numeración

las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional. **Parágrafo.** En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.	predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional. **Parágrafo.** En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.	
Artículo 36 Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.	**Artículo. ~~36~~ 33. Práctica de Pruebas.** Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.	Se ajusta numeración

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas atendiendo el enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.	**Parágrafo.** Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas ~~atendiendo~~ **implementando un** el enfoque diferencial ~~y garantizando la participación de las mujeres que tienen~~ **que permita identificar la** relación directa e indirecta **que tienen las mujeres** con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.	Por solicitud de la H.R. Carolina Arbelaez se realizó modificación del parágrafo.
Artículo 37 Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.	**Artículo ~~37~~ 34. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles.** El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.	Se ajusta numeración
CAPÍTULO V SENTENCIA	**CAPÍTULO V SENTENCIA**	Sin modificaciones
Artículo 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer,	**Artículo 38 35. Contenido de la sentencia.** La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas,	Se ajusta numeración

con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso	y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia. En la sentencia, el juez o magistrado deberá: a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial	

sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. c. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.	protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. c. ~~Ordenar~~ **Dar traslado** a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia. La sentencia será ~~expedida~~ **proferida** en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.	**HR. ARBELAEZ** propone modificar orden del primer inciso priorizando esta ley y modificar el literal C cambiando la palabra "ordenar" por "trasladar" Para evitar interpretaciones que permitan inferir que los jueces toman decisiones en políticas públicas, se cambia el lenguaje para permitir que los jueces decreten traslados a las entidades agrarias competentes para que orienten, promuevan o garanticen el cumplimiento de derechos. La modificación resuelve el comentario sobre el artículo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024. Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque y Motoa se modifica redacción.
Artículo 39. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando: 1. Las partes o sus apoderados de común	**Artículo ~~39.~~ 36. Sentencia anticipada.** En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando: 1. Las partes o sus apoderados de común	Se ajusta numeración

acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. No hubiere pruebas por practicar. 3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso. 4. Se trate de asuntos de puro derecho. 5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. 6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.	acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. No hubiere pruebas por practicar. 3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso. 4. Se trate de asuntos de puro derecho. 5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. 6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.	
Artículo 40. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281º del Código General del Proceso.	**Artículo 40. 37. Fallos extra y ultra petita.** El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281º del Código General del Proceso.	Se ajusta numeración

Artículo 41 Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa, el cumplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso. **Parágrafo 1º.** Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia. **Parágrafo 2°.** El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.	**Artículo. 41 ~~Seguimiento posfallo.~~ 38. Cumplimiento de las órdenes judiciales. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado** ~~El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa,~~ **que garantice** el cumplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del **del fallo. ~~posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso.~~** **Parágrafo 1°.** Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia. **Parágrafo 2°.** El juez podrá sancionar por desacato a las	Se ajusta numeración La H.R Carolina Arbelaez solicitó modificación del texto para que el seguimiento del cumplimiento de las órdenes de las sentencias no fuera una facultad oficiosa de los jueces. La H.S Paloma Valencia solicitó modificar *"posfallo"* por fallo. Se acoge la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024 evitar recarga de los jueces mediante el seguimiento del cumplimiento de las sentencias oficioso. Se cambia el artículo para que las partes puedan solicitar que el juez actúe ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

	autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.	
Artículo 42 Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley. Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.	**Artículo 42 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias.** Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley. Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda. **Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las**	Se ajusta numeración La senadora Paloma Valencia propone descuentos en las tarifas relacionadas con la inscripción, protocolización y registro de las sentencias para beneficiar sujetos de la ruralidad que carezcan de recursos económicos.

	tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.	
Artículo 43 Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio. En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.	**Artículo 43. 40. Término para dictar providencia.** Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio. En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.	Se ajusta numeración
Artículo 44 Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial. Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para	**Artículo 44. 41. Relatoría.** Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial. Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para	Se ajusta numeración

consulta por parte de los ciudadanos.	consulta por parte de los ciudadanos.	
CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	**CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**	Sin modificaciones
Artículo 45. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones: 1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. 2. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.	**Artículo 45, 42. Participación del Ministerio Público.** El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones: 1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. 2. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.	Se ajusta numeración
3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley. 4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. 5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.	3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley. 4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. 5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.	
CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL	**CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL**	Sin modificación
Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado,	**Artículo 46, 43. Poderes especiales del juez agrario y rural.** Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado,	Se ajusta numeración
siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios. 6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos. 7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.	siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios. 6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos. 7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.	
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. 9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.	8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. 9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.	
Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural. Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá	**Artículo 47, 44. Acumulación Procesal.** Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural. Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, **desde el momento de la notificación del auto admisorio,** quien adelante el respectivo proceso judicial, **perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo**	Se ajusta numeración Se modifica el artículo por sugerencia de los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque y Motoa. Se agregan la expresiones "*desde el momento de la notificación del auto admisorio*" y "*perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada*" por sugerencia expresa de la Corte Suprema de Justicia en documento de 14 de mayo de 2024. (Pág. 6). La modificación busca acoger la solicitud de la

competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.	**caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada** ~~en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación.~~ Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.	Corte Suprema de Justicia en el concepto del 14 de mayo de 2024.
Artículo 48. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público	**Artículo ~~48.~~ 45. Itinerancia.** Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público	Se ajusta numeración

mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.	mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.	
Artículo 49. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.	**Artículo ~~49.~~ 46. Aplicación de otras disposiciones.** En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.	Se ajusta numeración
CAPÍTULO VIII **MEDIDAS CAUTELARES**	**CAPÍTULO VIII** **MEDIDAS CAUTELARES**	Sin modificación
Artículo 50. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o	**Artículo 50. ~~47.~~ Medidas cautelares.** Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, ~~antes o~~ durante el trámite del proceso	Se ajusta numeración Por sugerencia del senador H.S. Carlos Fernando Motoa se sugiere eliminar la expresión "*antes o*", con el ánimo de que las medidas cautelares solo puedan ser decretadas durante el trámite del proceso

durante el trámite del proceso agrario y rural: 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.	agrario y rural: 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. 5. Disponer las medidas de	

5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. 8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir	protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. 8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado	

daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. 9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación. **Parágrafo 1°.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.	o asegurar la efectividad de las pretensiones. 9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación. **Parágrafo 1°.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio c a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. **Parágrafo 2°.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.	

Artículo 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.	**Artículo ~~51~~ 48. Procedencia y trámite de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.	Se ajusta numeración
TÍTULO IV RECURSOS	**TÍTULO IV RECURSOS**	Sin modificación
CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS	**CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS**	Sin modificación
Artículo 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.	**Artículo ~~52~~ 49. Trámite de los recursos ordinarios.** En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.	Se ajusta numeración
Artículo 53 4. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo. En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.	**Artículo 53 ~~50.~~ Competencia del superior.** Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo. En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.	Se ajusta numeración
CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS	**CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS**	
Artículo 54. Recurso Extraordinario de Casación Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso. Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley. **Parágrafo 1°.** El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio. **Parágrafo 2°.** El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria.	**Artículo ~~54.~~ 51. Recurso Extraordinario de Casación** **El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.** Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso. ~~Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley.~~ **Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.** **Parágrafo 1°.** El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio. ~~**Parágrafo 2°.** El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria.~~	Se ajusta numeración Se incluyó modificación propuesta por H.H.S.S Valencia, Benedetti y Deluque para especificar que el recurso de casación sólo procede contra sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales. Esta fue una solicitud de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024.
Artículo 55 Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos	**Artículo 55. ~~52.~~ Revisión eventual.** Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el ~~recurso~~ **mecanismo** de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o	Los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque, proponen modificación de forma. De acuerdo con el concepto de 14 de mayo de 2024 de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la revisión eventual no es

órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	propiamente un recurso. Indica la Corte que se trata de un *"mecanismo"*.
Artículo 56 Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.	**Artículo ~~56~~ 53. Insistencia.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.	Se ajusta numeración
Artículo 57 Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.	**Artículo ~~57~~ 54. Efectos.** El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.	Se ajusta numeración
Artículo 58 Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá	**Artículo ~~58~~ 55. Decisión.** Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá	Se ajusta numeración

que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.	que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.	
Artículo 59 Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión. En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.	**Artículo ~~59~~ 56. Recurso Extraordinario de Revisión.** Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión. En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.	Se ajusta numeración
TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	**TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**	Sin modificación
Artículo 60 Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de	**Artículo ~~60~~ 57. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias de	Se ajusta numeración

naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.	naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.	
Artículo 61 Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.	**Artículo ~~61~~ 58. Conciliación prejudicial.** La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.	Se ajusta numeración
Artículo 62 Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022. Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar	**Artículo ~~62~~ 59. Competencia y trámite para conciliar.** La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022. Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de	Se ajusta numeración

ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022. En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación. **Parágrafo.** El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.	Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022. En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación. **Parágrafo.** El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.	
Artículo 63 Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.	**Artículo ~~63~~ 60. Efectos de la conciliación.** La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.	Se ajusta numeración
Artículo 64 Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.	**Artículo ~~64~~ 61. Conciliación parcial.** Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.	Se ajusta numeración
Artículo 65 Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes	**Artículo ~~65~~ 62. Falta de ánimo conciliatorio.** Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes	Se ajusta numeración

no concurriere a la respectiva audiencia.	no concurriere a la respectiva audiencia.	
Artículo 66 Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.	**Artículo ~~66~~ 63. Fracaso del intento de conciliación.** En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.	Se ajusta numeración
Artículo 67 Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos. **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las	**Artículo ~~67~~ 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos. **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las	Se ajusta numeración

mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral. **Parágrafo 3°.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.	mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral. **Parágrafo 3°.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.	
Artículo 68 Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.	**Artículo 68 ~~65.~~ Remisión normativa.** En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.	Se ajusta numeración
Artículo 69 Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la	**Artículo ~~69~~ 66. Articulación SICAAC.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la	Se ajusta numeración

Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.	Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.	
TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES	**TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES**	Sin modificación
Artículo 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que,	**Artículo ~~70~~ 67. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta	Se ajusta numeración

a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.	ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.	
Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.	**Artículo ~~71~~. 68. Traslado de procesos.** El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.	Se ajusta numeración
Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.	**Artículo ~~72~~. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural.** En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.	Se ajusta numeración

Artículo 73. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas. **Parágrafo 1°.** Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.	**Artículo ~~73.~~ 70. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.** Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas. **Parágrafo 1°.** Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.	Se ajusta numeración
Artículo 74. Consultorios jurídicos agrarios y rurales. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional. Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.	**Artículo ~~74.~~ 71. Consultorios jurídicos agrarios y rurales.** En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional. Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.	Se ajusta numeración
Artículo 75. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así: (...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.	**Artículo ~~75.~~ 72. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural.** Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así: (...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.	Se ajusta numeración
Artículo 76. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.	**Artículo ~~76.~~ 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales.** Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.	Se ajusta numeración
Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.	**Artículo ~~77.~~ 74. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas.** Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.	Se ajusta numeración
Artículo 78. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.	**Artículo ~~78.~~ 75. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.	Se ajusta numeración
Artículo 79. Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa correspondiente para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales. **Parágrafo 1°.** En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.	**Artículo ~~79.~~ 76. Garantías procesales para pueblos étnicos.** ~~De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa correspondiente para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.~~ **Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.** **Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la**	Se ajusta numeración Se modificó el artículo conforme a la propuesta de redacción de la H.S Aida Quilcue. Se eliminaron las facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio. **Parágrafo 3°.** El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.	**Judicatura cuel serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.** **Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.** ~~**Parágrafo 1°.** En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.~~ ~~**Parágrafo 2°.** Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.~~ ~~**Parágrafo 3°.** El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los~~	

	~~contenidos sustanciales de la presente ley.~~	
Artículo 80. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo ~~80.~~ 77. Derogatorias y Vigencias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración

G. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a las honorables Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* de conformidad con el texto que a continuación se propone. .

Cordialmente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador ponente Senador de la República	Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12
Carlos Alberto Benavides Senador de la República	Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts. 5, 6, 12 Parágrafo 1
Julián Gallo Cubillos Senador de la República	Aida Quilcué Vivas Senadora de la República
Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12	Ariel Ávila Martínez Senador de la República
Alfredo Deluque **Senador de la República**	

Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara	Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Representante a la Cámara
Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara	Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara
Orlando Castillo Advíncula Representante a la Cámara	Hernán Darío Cadavid Márquez Representante a la Cámara
Jorge Eliecer Tamayo Marulanda **Representante a la Cámara**	**Carolina Arbeláez Giraldo** Representante Cámara Bogotá D.C.
Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara	Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara

VII. TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para

efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

TÍTULO II
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.
13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
16. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes

de predios agrarios.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática.

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Artículo. 13 Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

TÍTULO III
PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 15. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo 16. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio.
2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II
ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°.Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a

partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo 19. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7 y 10.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

Artículo 21. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo 22. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 23. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.

2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.

3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.

4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.

5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.

6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.

7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.

Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley.

Artículo 24. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando:

1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Esta decisión no admite recurso.

2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad.

3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Artículo. 25. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre predios agrarios, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 26. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los

demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo. 27. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 29. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior.

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

Artículo 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Artículo. 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo 32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Artículo. 33. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas.

La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 34. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas. sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO V
SENTENCIA

Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.
c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.
d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

Artículo 36. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. No hubiere pruebas por practicar.
3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso.
4. Se trate de asuntos de puro derecho.
5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.

Artículo 37. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281º del Código General del Proceso.

Artículo 38. Cumplimiento de las órdenes judiciales. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado que garantice el cumplimiento de la órdenes y

disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del fallo.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991

Artículo 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo 41. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 42. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
2. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.
3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley.
4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

CAPÍTULO VII
PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo 43. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo 44. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

Artículo 45. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 46. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.

6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.

7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 48. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV
RECURSOS

CAPÍTULO I
RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 49. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 50. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II
RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Artículo. 52. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 53. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo 54. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 55. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.
La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

TÍTULO V
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 57. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 58. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 60. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

Artículo 61. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

Artículo 63. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 3°. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 65. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 66. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

Artículo 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.

Artículo 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo 70. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas.

Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.

Artículo 71. Consultorios jurídicos agrarios y rurales. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional.

Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

Artículo 72. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

(...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.

Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 74. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 75. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

Artículo 77. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador ponente Senador de la República	Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12
Carlos Alberto Benavides Senador de la República	Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts. 5, 6, 12 Parágrafo 1
Julián Gallo Cubillos Senador de la República	Aida Quilcué Vivas Senadora de la República
Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12	Ariel Ávila Martínez Senador de la República
Alfredo Deluque **Senador de la República**	

Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara	Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Representante a la Cámara
Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara	Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara
Orlando Castillo Advincula Representante a la Cámara	Hernán Darío Cadavid Márquez Representante a la Cámara
Jorge Eliecer Tamayo Marulanda **Representante a la Cámara**	**Carolina Arbeláez Giraldo** Representante Cámara Bogotá D.C.

Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara	Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara

CONSTANCIA

Dado que se lograron acuerdos importantes que recogen diferentes preocupaciones de los congresistas, las Altas Cortes, los gremios y demás grupos sociales, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara hemos decidido acompañar la ponencia única del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. Sin embargo, dejamos constancia de que no acompañamos algunos artículos en la manera como fueron acordados, frente a los cuales nos opondremos y presentaremos proposiciones en el marco del debate en las Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas de Senado y Cámara.

En particular, disentimos del parágrafo 1° del artículo 12 del texto propuesto. Si bien en la redacción propuesta se excluyó el proceso de extinción de dominio agrario, el cual se seguirá regulando por lo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, es fundamental que los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras.

La concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

En nuestro criterio, la Agencia Nacional de Tierras puede resolver administrativamente los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio, pero los demás procesos -especialmente la clarificación de la propiedad y la recuperación de los bienes baldíos adjudicables indebidamente ocupados- tienen que ser definidos directamente por los jueces de la República, sin fase administrativa alguna.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República
Coordinador Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente
También se aparta de los arts. 5 y 6

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID
Representante a la Cámara
Ponente